



RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2026

“Por la cual se somete al régimen de libertad regulada de precios al producto agrícola arroz paddy verde, su equivalente en seco y los servicios de secado, trilla y almacenamiento y se adoptan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 61 de la Ley 81 de 1988, el artículo 6º de la Ley 101 de 1993, el Decreto 1985 de 2013, el Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, señala que: *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (...)”*.

Que, el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que: *“el Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.” (...)*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, establece que *“las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”*.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la iniciativa privada tiene una función social y que la libre competencia económica se desarrolla en el marco del ejercicio de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. Así, en el ejercicio de sus competencias, el Estado se compromete a garantizar la libertad económica y controlar el abuso en el desarrollo de las actividades económicas que se llevan a cabo en el territorio Nacional.

Que, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha definido, en su Observación General número 12, que el derecho a la alimentación adecuada se ejerce al tener acceso físico y económico en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla, implicando obligaciones para el Estado parte de adoptar medidas para prever que los particulares no priven a las personas de este derecho. La obligación implica fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. El alimento debe ser suficiente, accesible, estable y duradero, entre otros.

Que, el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación A/79/171 de 2024 identifica que *“Algunas señales de fragilidad de los sistemas alimentarios son la alta concentración de poder empresarial; la alta concentración de propiedad de la tierra; una dependencia significativa de importaciones o exportaciones, especialmente de cereales; la dependencia de la ayuda humanitaria o de la caridad; una legislación laboral débil que no protege adecuadamente a los trabajadores; derechos de los agricultores débiles que no garantizan la libertad de almacenar, utilizar, intercambiar y vender semillas con libertad; derechos de tenencia de la tierra débiles que no protegen adecuadamente el derecho a la tierra ...”*.

Que, el artículo 60 de la Ley 81 de 1988, *“Por la cual se reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico, se determinan las funciones de sus dependencias, se deroga el Decreto legislativo 0177 del 1º de febrero de 1956, se dictan normas relativas a los contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores y a la política de precios y se dictan otras disposiciones”*, establece tres modalidades de intervención en el ejercicio de la política de precios: i) Régimen de control directo, ii) Régimen de libertad regulada, y, iii) Régimen de libertad vigilada.

Que, en virtud del literal a) del artículo 61 de la citada Ley, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinar el establecimiento de la política de precios, su aplicación, así como la fijación, cuando a ello haya lugar, por medio de resolución, de los precios de los productos y servicios del sector agropecuario.

Que el literal c) del artículo 62 ibidem dispone como una de las funciones de las entidades que desarrollan la política de precios *“Determinar la metodología y criterios a que deban someterse los bienes y servicios que se encuentren en libertad regulada o vigilada, y establecer cuáles serán dichos bienes y servicios”*.

Que la Ley 101 de 1993 *“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”*, mediante la cual se desarrollan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, establece medidas para la protección del desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales.

Que el artículo 6 de la citada Ley, dispone: *“En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural”*.

Que el artículo 66 ibidem determina que *“el Gobierno Nacional estimulará actividades productivas sostenibles, que contribuyan a la prevención de riesgos, a la protección de la producción agropecuaria nacional y al uso adecuado de los recursos naturales, e incentivará inversiones ambientalmente sanas en el agro colombiano”*.

Que el párrafo 1 del artículo 101 de la citada Ley, define las cadenas en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero como *“el conjunto de actividades que se articulan técnica y económicamente desde el inicio de la producción y elaboración de un producto agropecuario hasta su comercialización final. Está conformada por todos los agentes que participan en la producción,*



transformación, comercialización y distribución de un producto agropecuario. Estos agentes participan en la producción, transformación, comercialización y distribución de materias primas, insumos básicos, maquinaria y equipos, productos intermedios o finales, en los servicios y en la distribución, comercialización y colocación del producto final al consumidor”.

Que el Consejo de Estado, mediante concepto núm. 1728 del 27 de abril de 2006, aclaró que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es el organismo competente para ejercer la intervención del Estado en materia de política de precios de los productos del sector agropecuario, a través de las distintas modalidades de control establecidas en el artículo 60 de la ley 81 de 1988, y, en consecuencia, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la fijación de la política de precios de los productos del sector agropecuario.

Que el artículo 31 de la Ley 1340 de 2009 consagra que “el ejercicio de los mecanismos de intervención del Estado en la economía, siguiendo el mandato previsto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, constituye restricción del derecho a la competencia en los términos de la intervención. Son mecanismos de intervención del Estado que restringen la aplicación de las disposiciones de la presente ley, los Fondos de estabilización de precios, los Fondos Parafiscales para el Fomento Agropecuario, el Establecimiento de precios mínimos de garantía, la regulación de los mercados internos de productos agropecuarios prevista en el Decreto 2478 de 1999, los acuerdos de cadena en el sector agropecuario, el Régimen de Salvaguardias, y los demás mecanismos previstos en las Leyes 101 de 1993 y 81 de 1988”.

Que, el artículo 21 de la Ley 2183 de 2022, dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio, con base en las facultades conferidas por el Decreto 4886 de 2011, ejercerá la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada previstos en la Ley 81 de 1988.

Que, el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020, establece que en aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término que se pactará para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley de máximo 60 días calendario y a partir del segundo año, máximo 45 días calendario improrrogables a partir de entrada en vigencia de la ley, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.

Que, la Ley 2024 de 2020 tiene carácter imperativo, y, por consiguiente, las disposiciones contenidas en dicha norma tendrán carácter de normas imperativas, y, por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Que, el artículo 3 de la Ley 2294 de 2023 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”,* dispone que el Plan Nacional de Desarrollo se materializa entre otras, a través de las siguientes transformaciones: *“Derecho humano a la alimentación. Busca que las personas puedan acceder, en todo momento, a una alimentación adecuada. Se desarrolla a través de tres pilares principales: disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos. Bajo este contexto, se establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria y para que todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que reconozca las dietas y gastronomías locales y que les permita tener una vida activa y sana”.*

Que el artículo 3, numeral 7, del Decreto 1985 de 2013, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias”,* señala que le corresponde al Ministerio *“7. Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de*



desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario y el financiamiento sectorial”, entre otras funciones.

Que el artículo 17 del Decreto 1985 de 2013 señala que serán funciones de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales *“Diseñar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento de las cadenas agrícolas y forestales, en los temas relacionados con la producción, la asistencia técnica, la comercialización, la asociatividad, las alianzas productivas, la formalización empresarial, laboral y la infraestructura productiva, la inserción en los mercados internacionales y la generación de valor agregado en los productos agropecuarios”*

Que mediante Resolución 000077 de 19 de marzo de 2021, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptó el Plan de Ordenamiento Productivo del Arroz (POP) en Colombia 2020 – 2038 que define el marco orientador de la política sectorial para la formulación y ejecución de los programas, proyectos y actividades a corto, mediano y largo plazo, que deben ser desarrolladas por actores y aliados estratégicos del sector público y privado.

Que el Plan de Ordenamiento Productivo del Arroz, establece que *“la cadena de comercialización de arroz en Colombia está definida por cinco grandes eslabones: un eslabón de aprovisionamiento, cuyo objetivo es ofrecer al agricultor todos los insumos, herramientas, maquinaria, servicios para el desarrollo óptimo del cultivo de arroz, el segundo es el eslabón de producción agrícola que va desde la siembra hasta la cosecha; el eslabón de transformación que es la agroindustria o molinos y el eslabón de comercialización consumo referido a los canales de distribución utilizados en el ofrecimiento de arroz blanco a los consumidores”*.

Que, como lo señala el Plan de Ordenamiento Productivo de la cadena, es clara la incidencia del arroz en la seguridad y soberanía alimentaria. De acuerdo con la canasta básica que usa el DANE para estimar la inflación, el arroz representa el 53,45% del consumo de cereales de los hogares en Colombia. Es la base de la alimentación nacional con un consumo de 46.1 kg anuales per cápita, según el DANE (ECV 2023).

Que, el 1 de agosto de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 241 de 2025, *“Por la cual se somete al régimen de libertad regulada de precios al producto agrícola no transformado, arroz paddy verde y se adoptan otras disposiciones”,* que tuvo como fin establecer, de forma técnica, transparente y temporal, un sistema que garantice la participación y competencia en el mercado por parte de los diferentes actores en condiciones de igualdad y equidad material, con el fin de evitar los efectos negativos sobre el eslabón de producción de la cadena productiva del arroz, la cual, consideró su propia transitoriedad en los casos en los que resulte necesario reorientar la política por la emergencia de situaciones que desestabilicen a la cadena productiva del arroz.

Que, el 20 de agosto de 2025 la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS (FEDEARROZ), en su calidad de representante de los productores de arroz paddy y en virtud de la delegación recibida en el Consejo Nacional del Arroz del 6 de agosto de 2025 y; la Cámara de Induarroz de la Asociación Nacional de empresarios de Colombia (ANDI), (INDUARROZ), en calidad de representantes de una parte de la industria arrocera o compradores de arroz paddy verde, presentaron ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Superintendencia de Industria y Comercio la propuesta de acuerdo anticompetitivo para la estabilización de la cadena del arroz, con fundamento en lo consagrado en el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Que con la Resolución conjunta número 027 del 26 de enero de 2026, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, declararon el 2026 como el Año de la Justicia Agraria para *“coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas que propendan y faciliten la*

garantía del derecho a la justicia de las poblaciones campesinas y étnicamente diferenciadas, así como a la adopción de decisiones administrativas en plazo razonable en sede de la Autoridad Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y las demás entidades adscritas y vinculadas o que administren recursos públicos del sector agricultura y desarrollo rural.”

Que, previa emisión del concepto técnico de viabilidad en los términos del artículo 5 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución No. 65722 de 29 de agosto de 2025, mediante la cual se aprobó el acuerdo “*para defender la estabilidad de la cadena de arroz en Colombia*” hasta el 30 de octubre de 2025, el cual fue prorrogado mediante la Resolución No. 88766 de 30 de octubre de 2025, hasta el 31 de enero de 2026.

Que, el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 241 de 2025, estableció que “*La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentará al Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, un informe mensual de seguimiento técnico sobre los efectos de la presente resolución, recomendando los ajustes que considere pertinentes, incluida la revisión de este mecanismo. Así mismo, adelantará espacios de diálogo con los actores de la cadena*”.

Que, el informe de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales emitido con fundamento en el parágrafo del artículo 3 de la Resolución 241 de 2025 y correspondiente al mes de diciembre, concluyó la necesidad de derogar la citada Resolución y mantener el régimen de libertad regulada para el producto agrícola arroz paddy verde, teniendo en cuenta la metodología, criterios y variables propios del primer semestre del 2026; así como también sugirió extender el régimen de libertad regulada de precios al arroz paddy seco y a los servicios de transformación.

Que, mediante diferentes comunicaciones allegadas, principalmente por representantes de los productores de la zona centro, se ha solicitado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la adopción de medidas urgentes encaminadas a proteger la sostenibilidad del eslabón más débil de la cadena productiva, teniendo en cuenta que: i) según la estimación de los representantes de los Distritos de Riego del centro del país, se estima una cosecha a nivel nacional con un rendimiento promedio de 6.4 toneladas en un área de ochenta y seis mil (86.000) hectáreas; ii) la Industria Molinera adherida al “*acuerdo para defender la estabilidad de la cadena de arroz en Colombia*” ha comunicado la decisión de recibir arroz en consignación o no recibir; iii) La industria molinera ha adoptado la modalidad de compra de arroz paddy seco o en su defecto, prestar los servicios de secado, trilla y almacenamiento; iv) en distintos espacios de diálogo con el Gobierno, se le ha solicitado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la adopción de medidas de defensa comercial;

Que, la referida actuación, resta eficacia al proceso de regulación normativa orientado a corregir la distorsión en el mercado del arroz paddy verde, por lo que resulta necesario establecer una fórmula para someter al régimen de libertad regulada la prestación de los servicios de secado, trilla y almacenamiento; así como también una fórmula y/o mecanismo para fijar criterios y metodologías para la construcción de un precio base del arroz paddy seco.

Que, la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales presentó memoria justificativa del presente acto administrativo, en la cual expuso los siguientes argumentos:

“Síntesis de factores que requieren la adopción de medidas normativas frente al comportamiento del mercado de arroz paddy verde y su equivalente en seco.

- a. *Para el mes de diciembre de 2025 se registraron inventarios equivalentes de arroz paddy seco por 1.207.456 toneladas, constituyéndose en uno de los niveles más altos observados para un mes de diciembre desde 2020. De igual manera, dicho volumen se ubica aproximadamente 35% por encima del promedio histórico de inventarios para los meses de diciembre para el periodo 2014 - 2025. Según el balance de oferta y demanda calculado*

para 2025, el consumo aparente se estimó en 2.634.215 toneladas de arroz paddy seco, de manera que el inventario final equivale a aproximadamente 46% del consumo anual, evidenciando un nivel de existencias excepcionalmente elevado con implicaciones sobre la rotación comercial y la dinámica de compras de la cadena; a la que se suma el hecho de que, entre enero y noviembre de 2025, las importaciones registradas de arroz (equivalente arroz blanco) se redujeron 67% frente a 2024, aunque el flujo se concentró en Ecuador, que representó 73% del total (46.596 t).

- b. Persisten los factores que motivaron la expedición de la Resolución 241, en relación con la formación de precios, desequilibrios entre oferta y demanda y las asimetrías de negociación en la cadena. Lo anterior evidencia que los mecanismos del mercado, por si solos, no han garantizado condiciones de equidad y previsibilidad para los productores de arroz paddy verde.*
- c. El patrón de producción confirma una estacionalidad marcada donde el primer semestre concentra una cosecha con dinámica diferenciada frente al segundo semestre. Esta diferencia estructural exige actualizar criterios y metodologías para la fijación de precios mínimos y, cuando corresponda, la determinación o ajuste de precios máximos, con el fin de reducir distorsiones en el precio al productor.*
- d. Adicionalmente la finalización del Acuerdo de Estabilización de la Cadena Arrocera redujo los mecanismos de coordinación sectorial que contribuían a mitigar episodios de volatilidad, incrementando la necesidad de instrumentos normativos de referencia y seguimiento.*
- e. Se ha evidenciado una postura reiterada por parte de agentes de la industria molinera de privilegiar el recibo de arroz paddy verde bajo figuras de consignación (entrega sin pago inmediato), lo cual restringe la liquidez del productor y profundiza asimetrías de negociación en la cadena.*

Finalmente, estos factores confirman la necesidad de adoptar medidas normativas que permitan actualizar los instrumentos de intervención, fortalecer la regulación de precios mínimos y reestablecer condiciones de equilibrio y transparencia en el mercado del arroz paddy verde y su equivalente en seco, en beneficio de la sostenibilidad del sector arrocero nacional”.

Que, con el fin de proteger al eslabón primario de la cadena y propender por la estabilización de esta, resulta necesario establecer, de forma técnica, transparente y temporal, un sistema de criterios y metodologías para garantizar la competencia en el mercado por parte de los diferentes actores en condiciones de igualdad y equidad material.

Que el artículo 12 de la Resolución 241 de 2025 faculta al Ministerio para establecer la terminación del régimen de libertad regulada de precios cuando a su juicio, hayan cesado las condiciones que motivaron su implementación, lo que incluye tanto la superación de la crisis específica como la transformación de sus manifestaciones en términos de precios, inventarios, costos, concentración y riesgo para la seguridad alimentaria. A la luz de la información reciente sobre el funcionamiento del mercado y los efectos del precio mínimo fijado, se observa que el esquema actual no permite lograr adecuadamente el equilibrio entre la protección del ingreso del productor y la sostenibilidad de la cadena.

Que, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cumplimiento de lo señalado en la Resolución 44649 de 2010 “*Por la cual se adopta el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios, a que hace referencia el artículo 5 (SIC) del Decreto 2897 de 2010*”, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, absolvió el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de

los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios, concluyendo que el presente acto administrativo puede afectar la libre competencia en el mercado del paddy verde y su equivalente en seco, razón por la cual se requiere para su expedición que la Superintendencia de Industria y Comercio rinda concepto de abogacía de la competencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicitó bajo radicado _____ concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, que fue recibido con serial de correspondencia _____ y se anexa a la memoria justificativa del presente acto administrativo.

Que el presente acto administrativo fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) entre el _____ de 2026, junto con su memoria justificativa y el cuestionario de abogacía de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, y recibió comentarios que han sido atendidos de forma motivada y en oportunidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Someter el arroz paddy verde, su equivalente en seco y los servicios de secado, trilla y almacenamiento al régimen de libertad regulada de precios.

Artículo 2. Sujetos obligados. El presente acto administrativo aplica a quienes adquieran arroz paddy verde, arroz paddy seco, así como también a quienes utilicen y ofrezcan los servicios de secado, trilla y almacenamiento del arroz paddy verde y seco, respectivamente.

Artículo 3. Precio base para la adquisición de arroz paddy verde en Colombia. El precio base en pesos para la adquisición del arroz paddy verde en Colombia es el siguiente:

Tabla 1. Precio base para la adquisición de arroz paddy verde en Colombia.

Municipio	Precio tonelada arroz	Precio carga arroz Paddy Verde/125 kg
Villavicencio y Acacias	\$ 1.395.074	\$ 174.384
San Martín, Granada, Puerto Lleras y Puerto López	\$ 1.381.124	\$ 172.640
Yopal, Aguazul y Nunchía	\$ 1.367.173	\$ 170.897
Villanueva	\$ 1.374.148	\$ 171.769
Pore	\$ 1.353.222	\$ 169.153
Espinal, Saldaña, Lérida, Ambalema, Venadillo, Chicoral, Purificación	\$ 1.464.828	\$ 183.104
Ibagué	\$ 1.471.803	\$ 183.975
Huila	\$ 1.457.853	\$ 182.232
Valle del Cauca	\$ 1.471.803	\$ 183.975
Norte de Santander	\$ 1.395.074	\$ 174.384
Córdoba, Magdalena y Antioquia	\$ 1.363.336	\$ 170.417
Sucre, Atlántico, Bolívar	\$ 1.347.642	\$ 168.455
Cesar, Guajira y Santander	\$ 1.403.445	\$ 175.431

Fuente: Fuente: Elaboración MADR-DCAF, 2026.

Artículo 4. Fórmula para el cálculo del precio base de adquisición de arroz paddy verde. La metodología y criterios para el cálculo por tonelada de arroz paddy verde es la siguiente:

$$Pb_j = Pb_{centro,rie} \cdot \left[1 + D \left(\frac{Pap_{j, municipio}}{Pap_{centro,rie}} \right) \right]$$

Donde:

- $Pb_{centro,rie}$ = precio base calculado con el costo promedio por tonelada para los municipios de Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral (pesos/tonelada).
- $Pap_{j, municipio}$ = precio base estimado para el municipio (pesos/tonelada).
- Pb_j = precio base estimado para el municipio j (pesos/tonelada).

Parágrafo 1. Cálculo del costo promedio de producción por tonelada de arroz paddy verde y precio base zona centro (riego):

$$Cp_{pcentrorie} = \frac{Cp_{phcentrorie}}{Ren_{centrorie}} = Pb_{centrorie}$$

Donde:

- $Cp_{pcentrorie}$ = costo promedio de producción de arroz paddy verde para la zona centro, riego, medido en pesos por tonelada.
- $Cp_{phcentrorie}$ = costo promedio de producción de arroz paddy verde para la zona centro, riego, medido en pesos por hectárea, calculado como el promedio de octubre, noviembre y diciembre de 2025 con base en UPRA.
- $Ren_{centrorie}$ = rendimiento promedio de arroz paddy verde para la zona centro, riego, medido en toneladas por hectárea, calculado como promedio ponderado del primer semestre (2022–2024).
- $Pb_{centrorie}$ = precio base para la zona centro, sistema riego (pesos/tonelada).

Parágrafo 2. La diferencia porcentual de precios (D) para los municipios de la tabla 1, distintos a Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo y Chicoral, se calcula de la siguiente manera:

$$D \left(\frac{Pap_{municipios,rs232}}{Pap_{j,municipio}} \right) = \frac{Pap_{j,municipio} - Pap_{municipios,rs232}}{Pap_{municipios,rs232}}$$

Donde:

- $Pap_{municipios,rs232}$ = precio base de la resolución 232 de 2023 para los municipios de Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral.
- $Pap_{j, municipio}$ = precio de la resolución 232 de 2023 por tonelada de arroz paddy verde para cada municipio de compra j .
- $D(\cdot)$ = diferencia porcentual del precio de la resolución 232 de 2023 por tonelada de arroz paddy verde para cada municipio de compra j con respecto al precio base de la resolución 232 de 2023 para los municipios de Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral.

Parágrafo 3. Para efectos de la presente resolución no se calculó un costo ponderado por sistema (secano y riego), dado que para la zona centro se considera únicamente el sistema riego.

Artículo 5. Parámetros de humedad e impurezas por zonas. Para efectos de la presente resolución, el comprador de arroz paddy verde, deberá utilizar los siguientes parámetros de compra, de humedad

e impurezas, como referencia por zona, los cuales constituyen criterios obligatorios para la adquisición de arroz paddy verde.

Tabla 2. Parámetros de humedad e impureza por zonas.

Zona de Compra	Humedad	Impurezas
Centro	24%	3%
Llanos	25%	5%
Santanderes	24%	4%
Bajo Cauca	24%	3%
Costa Norte	24%	4%

Fuente: MADR (2026)

Parágrafo 1. El exceso de humedad o impurezas respecto a las condiciones relacionadas en la tabla anterior generará un descuento para obtener el volumen base para la liquidación del valor de la compra a partir de la aplicación de la siguiente fórmula sobre los resultados obtenidos de una muestra seleccionada aleatoriamente proveniente del arroz paddy verde que entrega el productor agropecuario:

$$K_{BC} = K_{PV} + K_{PV} \cdot (H_j - H_i) + K_{PV} \cdot (I_j - I_i)$$

Donde:

- K_{BC} : Kilogramos de arroz paddy verde base para liquidación del valor de la compra.
- K_{PV} : Kilogramos de arroz paddy verde pesados inicialmente.
- H_i : valor del parámetro humedad, en porcentaje, medido en la muestra i de arroz paddy verde
- H_j : valor del parámetro humedad, en porcentaje, en la zona productora j, de acuerdo con la tabla 2.
- I_i : valor del parámetro impurezas, en porcentaje, medido en la muestra i de arroz paddy verde.
- I_j : valor del parámetro impurezas, en porcentaje, en la zona productora j, de acuerdo con la tabla 2.

Parágrafo 2. Para efectos de los parámetros de humedad, impureza y grano partido, las zonas productoras de arroz son: 1) Bajo Cauca (Antioquia, Bolívar, Chocó, Córdoba y Sucre), 2) Centro (Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Tolima y Valle del Cauca), 3) Costa Norte (Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena y el municipio de Yondó en Antioquia), 4) Llanos (Casanare, Guaviare, Meta, Vichada y el municipio de Paratebueno en Cundinamarca) y 5) Santanderes (Santander y Norte de Santander).

Artículo 6. Precio base para la adquisición de arroz paddy seco en Colombia. El precio base en pesos para la adquisición de arroz paddy seco en Colombia es el siguiente:

Tabla 3. Cálculo del precio del arroz paddy seco, por región/municipio a partir de los precios del arroz paddy verde, sin incluir los costos de almacenamiento.

Municipio	Precio tonelada arroz	Rendimiento paddy verde a seco	Costos de pre-limpia y secado (pesos/t)	Precios con costos con pre-limpia y secado (pesos/t)
Villavicencio y Acacias	\$ 1.395.074	85,43%	\$ 88.000	\$ 1.721.002

San Martin, Granada, Puerto Lleras y Puerto López	\$ 1.381.124	85,43%	\$ 88.000	\$ 1.704.673
Yopal, Aguazul y Nunchía	\$ 1.367.173	85,43%	\$ 88.000	\$ 1.688.343
Villanueva	\$ 1.374.148	85,43%	\$ 88.000	\$ 1.696.508
Pore	\$ 1.353.222	85,43%	\$ 88.000	\$ 1.672.013
Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral, Purificación	\$ 1.464.828	85,43%	\$ 88.000	\$ 1.802.653
Ibagué	\$ 1.471.803	85,43%	\$ 88.000	\$ 1.810.818
Huila	\$ 1.457.853	85,43%	\$ 88.000	\$ 1.794.488
Valle del Cauca	\$ 1.471.803	85,43%	\$ 88.000	\$ 1.810.818
Norte de Santander	\$ 1.395.074	85,43%	\$ 88.000	\$ 1.721.002
Córdoba, Magdalena y Antioquia	\$ 1.363.336	85,43%	\$ 88.000	\$ 1.683.852
Sucre, Atlántico, Bolívar	\$ 1.347.642	85,43%	\$ 88.000	\$ 1.665.481
Cesar, Guajira y Santander	\$ 1.403.445	85,43%	\$ 88.000	\$ 1.730.801

Fuente: Elaboración MADR-DCAF.

Parágrafo 1. Se establece la siguiente fórmula para el cálculo del precio base del arroz paddy seco para los municipios de referencia (Espinal, Saldaña, Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral, Purificación.):

$$PAPs_{ij} = (PAPV_{ij} / FCPvPs)) + Cpresec$$

Donde:

PAPs_{ij} = precio en COP por tonelada de arroz paddy seco, para el semestre t, en el municipio de referencia j

PAPV_{ij} = precio en COP por tonelada del arroz paddy verde, para el semestre t, en el municipio de referencia j

FCPvPs = factor de conversión del arroz paddy verde (Pv) en arroz paddy seco (Ps)

Cpresec = costos en COP de pre-limpia y seca del arroz paddy verde, en pesos por tonelada

Artículo 7. Descuento en la compra del arroz paddy verde por grano partido: El exceso de grano partido generará un descuento en el precio de compra del arroz paddy verde conforme a la tabla 4:

Tabla 4. Parámetros máximos de grano partido por zonas.

Zona de Compra	Grano partido
Centro	20%
Llanos	20%
Santanderes	20%

Bajo Cauca	20%
Costa Norte	20%

Fuente: MADR (2022).

Parágrafo 1. Para obtener el volumen base para la liquidación del valor de la compra se aplicará la siguiente fórmula sobre los resultados obtenidos de una muestra seleccionada aleatoriamente proveniente del arroz paddy verde que entrega el productor agropecuario y que es procesado en los laboratorios de los compradores:

$$K_{BPS} = (K_{pv} + K_{PV}*(GP_j - GP_i))* FCPvPs$$

Donde:

K_{BPS} : Kilogramos de arroz paddy seco base para liquidación del valor de la compra.
 K_{PV} : Kilogramos de arroz paddy verde pesados inicialmente.
 GP_j : valor del parámetro de grano partido nacional del veinte por ciento (20%).
 GP_i : valor del parámetro de grano partido, en porcentaje, medido en la muestra i de arroz paddy seco
 $FCPvPs = 0.8543$, factor de conversión del arroz paddy verde (Pv) en arroz paddy seco (Ps) fuente Bolsa Mercantil de Colombia.

Parágrafo 2. Los volúmenes equivalentes de arroz partido superiores al 20% serán pagados al productor como un porcentaje del precio del arroz paddy verde. Los porcentajes aplicables serán los establecidos en la tabla siguiente y se pagarán en adición al precio base del arroz paddy seco que **no** exceda los niveles de arroz partido de referencia.

Tabla 5. Porcentajes de descuento al precio base del arroz paddy seco por zona arroceras*

Bajo Cauca	Centro	Costa Norte	Llanos	Santanderes
-57%	-58%	-57%	-48%	-41%

*Aplica para el porcentaje de grano partido que supere el 20%.

Fuente: Elaboración MADR-DCAF con base en datos de Fedearroz.

Parágrafo 3. Con el fin de garantizar la transparencia, trazabilidad y correcta aplicación de las tablas de descuento por concepto de grano partido, los adquirientes o vendedores del arroz paddy verde, a cualquier título, deberán remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio, en los 10 días posteriores a la transacción, copia de las facturas correspondientes a cada carga de arroz que, como resultado de su proceso de evaluación de calidad, supere en más de un 10% el porcentaje de grano partido que no es castigado.

La información remitida deberá permitir verificar la correcta aplicación del régimen de libertad regulada de precio del que trata el presente acto administrativo, identificando los descuentos practicados, la metodología utilizada para la determinación del grano partido y la coherencia entre los resultados del análisis de calidad y el valor efectivamente pagado al productor.

Artículo 8. Régimen de libertad regulada para los servicios de secado, trilla y almacenamiento. Se establece a partir del precio mínimo de referencia del arroz paddy seco (PAPstj) incluyendo los eslabones siguientes en la cadena de transformación del arroz paddy verde a seco. La metodología, criterios y fórmula para calcular el precio será la siguiente:

$$PAPstj = \left(\frac{PAPvtj}{FCPvPs} \right) + Cpresec + +CTRt + CALMd * t$$

Donde:

- $PAPs_{ij}$ = precio base en COP por tonelada de arroz paddy seco, para el semestre t, en el Municipio j

- **PAPV_{tj}** = precio en COP por tonelada del arroz paddy verde, para el semestre t, en el municipio j
- **FCPvPs** = factor de conversión del arroz paddy verde (Pv) en arroz paddy seco (Ps)
- **Cpresec** = costos en COP de pre-limpia y seca del arroz paddy verde, en pesos por tonelada
- **CALMd*t** = Costo almacenamiento de la tonelada de arroz por día por día
- **CTRt**= Costo de trilla por tonelada

Parágrafo 1. Los criterios de la fórmula. Los criterios de la fórmula son los siguientes:

- El precio de arroz paddy seco se ancla en el precio base regulado del arroz paddy verde (PAPV_{tj}), que remunera directamente al productor;
- Los costos de transformación (Cpresec) se le incorporan a la fórmula: pre-limpieza y secado, estimados en \$88.000 COP/tonelada (datos de Fedearroz en regiones productoras);
- En el evento en que se requiera se incorpora en la fórmula los costos de trillado, los cuales fueron obtenidos de acuerdo con los parámetros reportados por los gremios, donde el costo de la trilla por tonelada tiene un valor de \$80.000 COP/tonelada (datos de Fedearroz en regiones productoras).
- En el evento en que se requiera también se incorpora a la fórmula el valor del almacenamiento diario que, según los parámetros dados por la industria, equivale \$633 pesos por tonelada, para una mensualidad de \$19.000 pesos por tonelada. (datos de Fedearroz en regiones productoras).
- Finalmente, a la fórmula se le aplica un factor de conversión (FCPvPs): 85,43%, que ajusta el rendimiento de paddy verde a seco (Informe Bolsa Mercantil de Colombia, julio 2025).

Parágrafo 2. La metodología antes descrita se aplica a los municipios representativos de cada zona productora de arroz conforme a lo indicado en el parágrafo 2 del artículo 5 de la presente resolución.

Parágrafo 3. Cuando el potencial adquiriente y el productor no lleguen a un acuerdo sobre el precio de venta de la producción de paddy verde y/o seco y el potencial adquiriente quiera devolver al productor el arroz vendido inicialmente, este último podrá cobrarle al productor los costos de los servicios de secado, trilla y/o almacenamiento en los que haya incurrido durante la transformación de paddy verde a seco, sin sobrepasar los siguientes costos por tonelada:

Tabla 6. Costos máximos para los servicios de pre-limpia y secado, de trilla y por cada día de almacenamiento.

Costos	Precio
Costos de pre-limpia y secado (pesos/t)	\$ 88.000
Costos de trilla (pesos/t)	\$ 80.000
Costo * día de almacenamiento * t	\$ 633

Fuente: Elaboración DCAF, con información de FEDEARROZ, 2026.

Artículo 9. Plazos justos. Para efectos de la presente Resolución se entiende que la entrega a que hace referencia el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 se entenderá realizada desde el momento en que el adquiriente reciba materialmente el arroz paddy verde en el punto de recibo acordado.

Parágrafo 1: Para efectos de la presente Resolución, se presumirá que existe una misma operación cuando un agente reciba arroz paddy verde para secado (directamente o por encargo) y posteriormente, adquiera el producto en paddy seco o “en seco”, salvo prueba en contrario de que (i) el productor conservó la propiedad y la libre disposición del grano, y (ii) el servicio de secado fue independiente y

facturado como tal. En ningún caso esta modalidad podrá utilizarse para eludir el régimen de precios aplicable ni las obligaciones de reporte consagrado en la citada Ley.

Parágrafo 2. Las actividades posteriores (secado, clasificación, determinación de calidad, trillado o almacenamiento) no podrán usarse para diferir indebidamente el pago ni para condicionar el pago a la rotación comercial del adquirente.

Artículo 10. Reporte obligatorio de precios y compras. Todo comprador deberá reportar mensualmente en la plataforma de reporte de información SIRIARROZ, los precios pagados al productor por el arroz adquirido, la cantidad comprada, el municipio de compra, el porcentaje de grano partido, los porcentajes de humedad e impureza, el molino, planta o agencia, y la forma, plazo, condiciones de pago y financiamiento. La no remisión de la información y/o el reporte de información equivocada, será puesta en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio para adelantar las respectivas investigaciones que sean de su competencia.

Artículo 11. Sanciones al agente económico adquirente. La Superintendencia de Industria y Comercio dentro de sus funciones y competencias, adelantará las investigaciones a los agentes económicos compradores de arroz paddy verde, su equivalente en seco y los servicios de trilla y almacenamiento de la molinería que no cumplan con lo dispuesto en la presente Resolución, e impondrá las sanciones a que haya lugar.

Artículo 12. Difusión de información al productor. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará la difusión de las disposiciones contenidas en la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 mediante publicación en los canales oficiales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 13. Verificación del cumplimiento al régimen de libertad regulada. Los productores podrán presentar peticiones y reclamaciones, relacionadas con el cumplimiento del régimen de libertad regulada por los agentes económicos compradores ante la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentando la factura de compra, equivalente o el recibo de liquidación correspondiente, así como los resultados de análisis de laboratorio que se pretendan acreditar. Esta Dirección tomará medidas técnicas y organizacionales para mantener como información sensible y confidencial la identidad del peticionario y oficiará a la Superintendencia de Industria y Comercio en los casos en los que se considere necesario

Artículo 14. Excepciones a los regímenes de libertad regulada y control de precios. Los actores sometidos al régimen de libertad regulada o de control de precios fijados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrán solicitar la autorización de acuerdos o convenios que tengan como efecto u objeto limitar la libre competencia en los términos parágrafo del artículo 1 de la ley 155 de 1959.

Para ello, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá emitir concepto favorable y la Superintendencia de Industria y Comercio autorizar aquellos acuerdos o convenios, los partícipes quedarán exentos de todos los regímenes de libertad regulada o control de precios que les resulten aplicables.

Parágrafo 1. Los partícipes de los acuerdos o convenios autorizados no quedarán exceptuados del régimen de libertad vigilada en lo que les resulte aplicable.

Artículo 15. Abuso de posición dominante. En los casos en los que los agentes de la cadena nacional del arroz evidencien posibles casos de abuso de posición dominante o prácticas orientadas a eludir y/o evadir lo dispuesto en la presente Resolución, podrán directamente o a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, poner estos casos en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio para que se impongan las medidas correspondientes, relacionadas con la competencia y prácticas comerciales restrictivas consagradas en la Ley 155 de 1959 y disposiciones complementarias.



Artículo 16. Transición. Las actuaciones administrativas iniciadas en vigencia de la Resolución 241 de 2025, culminarán su trámite con lo dispuesto en dicha norma.

Artículo 17: Dentro de los 8 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá el documento técnico de precios de los subproductos y derivados del procesamiento del arroz paddy verde, tales como la granza de arroz y otros subproductos derivados de la transformación de este.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente resolución deroga la Resolución 241 de 2025 y rige a partir del día siguiente de la fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: ☐ Manfreed Camilo Díaz - Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
 Ángela María Suárez – Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
 Natali Castañeda - Contratista Oficina Asesora Jurídica.
 Alberto Eduardo Bernal Sánchez - Contratista Oficina Asesora Jurídica.
 Alejandro López Rodríguez- Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
 Diego Vargas Meneses - Contratista Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Cristian Avellaneda - Abogado contratista Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Lady Catherine Piza Montenegro - Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales.
Jorge Enrique Moncaleano – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Geidy Xiomara Ortega Trujillo - Viceministra de Asuntos Agropecuarios